



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2025, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1.- "Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos".

2.- "Ordenanza de buen gobierno y convivencia ciudadana".

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO I

1.- "ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el art 20,4,s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la "Tasa de recogida de Recogida, Transporte y tratamiento de residuos domésticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

El motivo que fundamenta la modificación de la tasa que se pretende acometer no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de esta entidad, actualizar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte de la entidad, puesto que la necesidad de estos exige que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.

Así, se debe proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por, debido a que el origen de la modificación de la ordenanza surge con la Directiva 2008/98/CE que estableció unos objetivos ambiciosos para la reducción, reutilización y reciclaje de residuos municipales y obligo a los Estados miembros a tomar diferentes medidas, enumerando distintos instrumentos económicos, entre los que se encuentran, las Tasas y los sistemas de pago por generación de residuos. España promulgó la ley 7/2022 de 8 de abril de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, cuyo establecimiento es obligatorio a partir del 10 de abril de 2025. El objetivo de esta Ley es reducir la cantidad de residuos generados por los ciudadanos y las empresas y mejorar su gestión conforme a la jerarquía de residuos. La Ley exige poner en marcha una tasa de residuos no deficitaria que refleje el coste total y que permita modelos de pago por generación. debiéndose cubrir con la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos" el coste completo del servicio prestado.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el "Hecho Imponible" de acuerdo con el art. 11.3 de la ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular en adelante (LRSC), en relación con el art 20.4.s) del TRLRHLM: "Recogida, transporte, tratamiento de residuos domésticos"

Este servicio abarca la gestión de residuos domésticos municipales generados en:

- Viviendas.

- Alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, ya sea industrial, comercial, profesional o artística.

De acuerdo con el art 2 a LRSC, se entiende como «Residuos domésticos»: residuos peligrosos o no peligrosos los generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados, en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.



Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

El Ayuntamiento ha regulado en el artículo 32 de la Ordenanza de Buen Gobierno y convivencia ciudadana donde depositar los residuos domésticos, distinguiendo:

- Residuos que pueden depositarse en las inmediaciones de los contenedores de basura, fecha y horario.

- Residuos que prohíbe el depósito en las inmediaciones de los contenedores de basura, por peligrosidad, seguridad, debiendo depositarse en el Punto de Almacenamiento (punto limpio) donde existen contenedores y espacio para su depósito.

- Recogida de enseres domiciliario. Donde el Ayuntamiento pone a disposición de los usuarios un camión con conductor para recogida de residuos, Servicio sometido al pago de tasa.

En virtud de lo expuesto:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio Recogida, transporte, tratamiento de residuos domésticos en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, ya sea industrial, comercial, profesional o artística ocupados o no.

2. A tal efecto, se consideran residuos: peligrosos o no peligrosos, los generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados, en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Si una vivienda tiene habilitada una parte de la misma a modo de local, para el desarrollo de una actividad comercial, industrial, artística, de servicios, o despacho profesional, deberá contribuir por los dos conceptos de vivienda y local, aun cuando para su dueño o titular se comuniquen ambos interiormente, e independientemente de que su acceso para el servicio público o clientela sea por la vivienda o por lugar distinto de ella.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, ya sea industrial, comercial, profesional o artística, en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el caso de locales y viviendas desocupadas la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa anual, se establece como forma de pago el semestre natural:



Epígrafe	Importe Anual	Importe semestral
1.- Viviendas		
1.1- Viviendas	100 €	50 €/semestre
1.2- Superficie parcela		
101 a 300 m2	30 €	15 €/semestre
301 a 500 m2	40 €	20 €/semestre
501 a 750 m2	50 €	25 €/semestre
751 a 1.000 m2	60 €	30 €/semestre
Mas de 1.001 m2	70 €	35 €/semestre
2.- Viviendas diseminadas		
2.1- Viviendas diseminadas	70 €	35 €/semestre
2.2- Superficie parcela		
Parcela hasta 1.000 m2	60 €	30 €/semestre
Parcela 1.001 a 2.000 m2	80 €	40 €/semestre
Parcela 2.001 a 3.000 m2	100 €	50 €/semestre
Parcela mas de 3.001 m2	120 €	60 €/semestre
3.- Garajes no anexados		
	40 €	20 €/semestre
4.- Solares sin construcción		
Hasta 100 m2	40 €	20 €/semestre
De 101 a 300 m2	50 €	25 €/semestre
De 301 a 500 m2	60 €	30 €/semestre
De 501 a 1.000 m2	70 €	35 €/semestre
De 1.001 a 2.000 m2	80 €	40 €/semestre
De 2.001 a 3.000 m2	90 €	45 €/semestre
De 3.001 a 5.000 m2	100 €	50 €/semestre
De 5.001 a 7.000 m2	110 €	55 €/semestre
De 7.001 a 9.000 m2	120 €	60 €/semestre
Mas de 9.001 m2	130 €	65 €/semestre
5.- Locales Comerciales		
5.1- Oficinas, Academias, Gasolineras, vivero y similares con residuos tipo domésticos.		
Hasta 100 m2	200 €	100 €/semestre
De 101 a 200 m2	300 €	150 €/semestre
De 201 a 300 m2	500 €	250 €/semestre
De 301 a 500 m2	550 €	275 €/semestre
De 501 a 1.000 m2	600 €	300 €/semestre
Mas de 1.000 m2	750 €	375 €/semestre
Locales otros usos	150 €	75 €/semestre



5.2- Supermercados, restaurantes, granja escuela, comercios alimentarios, bares y similares		
Hasta 100 m2	400 €	200 €/semestre
De 101 a 200 m2	600 €	300 €/semestre
De 201 a 300 m2	800 €	400 €/semestre
De 301 a 500 m2	1.000 €	500 €/semestre
De 501 a 1.000 m2	1.500 €	750 €/semestre
Mas de 1.000 m2	2.500 €	1.250 €/semestre
5.3- Locales Comerciales sin actividad		
	150 €	75 €/semestre
6.1- Recogida de enseres domicilio		
	25 € cada uso	25 € cada uso

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte de residuos domésticos, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales o se depositen los contenedores en el caso de que por las dimensiones de las calles no pueda girar y entrar el camión de recogida de residuos domésticos.

2. La Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos domestico, se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad el pago de la tasa sea divididas por semestres naturales.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

2. El Padrón será publicado anualmente, junto con el calendario tributario en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal.

Artículo 9º.- Normativa

En todo lo no regulado en la presente ordenanza será de aplicación la normativa en vigor.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En todo lo relativo a la utilización del servicio de Recogida, transporte y tratamiento de residuos domesticos, infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Buen Gobierno y convivencia ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, sustituyendo a la anterior desde la misma fecha de su publicación".

2.- ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Ugena, con la Ordenanza de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana, quiere establecer el marco de relaciones de la Corporación Municipal y los ciudadanos que, conjuntamente, exprese y potencie el ámbito esencial de relaciones humanas que es la ciudad. Para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos entre sí, así como en su relación con el municipio, y también expresa el compromiso del Ayuntamiento de Ugena en el cumplimiento de las competencias desde el convencimiento de que conseguir la mejor calidad de vida de sus habitantes es el compromiso mutuo.



El Ayuntamiento de Ugena, con la redacción de esta Ordenanza, se compromete a prestar los servicios públicos necesarios y con un nivel de calidad suficiente, para conseguir los objetivos básicos que motivan la Ordenanza: que la convivencia de los ciudadanos de Ugena se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones.

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

Sin perjuicio de otras actuaciones el Ayuntamiento:

a) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A tal efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

b) Llevará a cabo las campañas informativas, divulgativas o de formación para el fomento de la convivencia ciudadana y el civismo.

c) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

d) Facilitará, a través de los servicios correspondientes, que todos los ciudadanos de Ugena y, en general, todas las personas empadronadas o no, que residan en el municipio y transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las menciones actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo".

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

1. El objeto primordial de esta Ordenanza es establecer las normas de convivencia en comunidad y velar por su cumplimiento de forma que se consiga su desarrollo en paz, en libertad y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularan la vida colectiva de los habitantes del municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Ugena, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus habitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3.

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza a los vecinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

TÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO.

Capítulo Primero. - Derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 4.

1. Son derechos de los vecinos de Ugena:

a) Ser elector y elegible, de acuerdo con la legislación electoral vigente.

b) Ser informado de los asuntos que razonadamente soliciten, y dirigir peticiones a la Administración Municipal con los límites legalmente establecidos.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.

d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

e) Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.



2. Son deberes de los vecinos de Ugena:

a) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

b) Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento.

c) No usar ni utilizar por particulares, sociedades, empresas o compañías, en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de la ciudad, excepto en el caso que haya sido autorizado aquel uso con un permiso previo del Ayuntamiento de Ugena, vista la reserva legal establecida para aquella utilización.

d) Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

Artículo 5.

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y/o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO II

POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo primero. - Disposiciones Generales.

Artículo 6.

1. Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Ugena, así como los caminos públicos reconocidos.

2. Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes interiores, los pasadizos y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos, es decir, cuando exista un uso público sin restricción unilateral posible por la propiedad.

Capítulo segundo. - Rotulación y numeración.

Artículo 7.

Las vías urbanas se identificarán con un nombre o un número, diferente para cada una de ellas, nombre o número que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 8.

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 9.

1. Las nuevas vías públicas se rotularán conforme al nombre que apruebe el Pleno del Ayuntamiento. El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de numeración de vías públicas ya numeradas.

2. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

3. El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o al lado de la puerta principal del inmueble. En cuanto a la forma, medida, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 10.

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir la fijación y respetar su permanencia.

2. Los elementos que incorporen las inscripciones, y también estas, deberán procurar, tanto como sea posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector en el que sean fijados.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y obligatoria.

**Artículo 11.**

1. Los propietarios de inmuebles deberán tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria o otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, cuando por la dimensión de la anchura de la acera, aquellos no puedan ser instalados directamente en la misma.

2. Esta servidumbre pública será obligatoria y gratuita. Asimismo, no alterará el dominio de la finca, ni impedirá su demolición o reforma. No obstante, cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación suficiente que permite la adopción de las medidas convenientes para la no interrupción del servicio.

Capítulo Tercero. - Conservación.**Artículo 12.**

La Administración municipal tiene la competencia para la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie puede, ni siquiera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de los indicados elementos sin la licencia municipal previa.

Artículo 13.

1. Nadie podrá, bajo ningún concepto, ejecutar rasas ni cualquier otro tipo de obras en la calzada ni acera de las vías públicas, que modifiquen o alteren su estado, sin la preceptiva licencia municipal.

2. El incumplimiento de este precepto constituirá una infracción muy grave que comportará la imposición de la sanción inherente a este tipo de falta.

Capítulo Cuarto. - Comportamiento o conducta ciudadanas.**Sección primera. - Normas Generales.****Artículo 14.**

La conducta y el comportamiento de las personas en Ugena tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, también hacia aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

Artículo 15.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos Públicos y en la vía pública, ha de respetar las normas siguientes:

1. Se mantendrá una actitud cívica, y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, reyertas, disturbios o ruidos, estando prohibida cualquier acción que lo perturbe.

2. Se cumplirá puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos y Decretos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que se establezcan en su caso.

3. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de que tuviera conocimiento.

4. Queda prohibido estropear instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general.

5. No se permite colocar géneros en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.

6. Se prohíbe la venta ambulante si no es con autorización expresa.

7. En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Ugena, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

8. No está permitido ensuciar de ninguna manera las fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como privados, y el mobiliario urbano existente en la vía pública, ni tampoco colocar carteles o anuncios. También está prohibido colocar carteles o anuncios sobre las diferentes señalizaciones municipales y cualquier elemento de mobiliario urbano situados en la vía pública.

9. No se puede subir a los árboles ni a las farolas del alumbrado público, excepto por motivos de mantenimiento o cuando exista autorización expresa. Expresamente, en cuando se refiere a la colocación de pancartas, se prohíbe su fijación en árboles o farolas, ya que se han de fijar en elementos sólidos diferentes a los citados, y siempre, sin que atraviesen la calzada. Se exceptuará la propaganda que excepcionalmente autorice el Ayuntamiento con fines institucionales o de interés público o social.

10. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas de fuego, gas o aire comprimido o cualquier otro tipo de armas (ballestas, arcos, etc.) que puedan lanzar un proyectil a distancia a excepción de los agentes de la autoridad y de lo que dispongan otras leyes.



11. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas blancas, navajas, cuchillos, machetes etc. o cualquier otro tipo de arma o utensilio reflejado en el Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Sección segunda. - Normas relativas a las personas.

Artículo 16.

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad municipal dentro del término municipal. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en protección de menores.

2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, si lo juzgan conveniente y fuera posible, conducirán a los que la practiquen al establecimiento o servicio correspondiente, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

Artículo 17.

1. Los menores abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades o servicios competentes, y custodiados los últimos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los llamamientos oportunos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente.

2. Si fuera un particular quien hubiera encontrado los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la Policía Local o a los servicios correspondientes.

3. Los padres o tutores velarán porque los niños en edad escolar asistan a la escuela. Los agentes de la autoridad lo notificarán a los servicios sociales.

Artículo 18.

Los que perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados por los agentes de la autoridad de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 19.

Se facilitará el tránsito por la vía pública a niños, personas mayores y a todas aquellas personas que se puedan vale por sí mismas, y en especial en aquellas situaciones que, por sus disminuciones, les comporte dificultades y/o peligros.

1. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y la consideración entre los ciudadanos.

2. Queda prohibida la desobediencia o la resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

3. Queda prohibida las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

Sección tercera. - Normas de conducta hacia la comunidad.

Artículo 20.

1. Dentro del núcleo urbano se establece la obligación de dotar los edificios de celosías o instalaciones similares, de acuerdo con las técnicas constructivas, que permitan aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias la visión de las cuales pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o no se adecue con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá tenerse en cuenta especialmente la citada prevención.

2. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada, de alguno de los interesados.

Artículo 21.

1. Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

2. Está prohibido y en su caso será sancionada administrativamente verter escombros, enseres, u otros materiales de desecho a parcelas, solares, terrenos urbanos, terrenos rústicos, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

3. Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea reprimiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.



4. Queda prohibido permanecer en cualquier lugar, edificio o recinto de uso o servicio público cuando permanezca cerrado, sin autorización expresa de la Administración Municipal.

5. Queda prohibido pescar en el parque Juan Pablo II, salvo con autorización expresa del Ayuntamiento. Se fijará reglamentariamente el régimen de autorizaciones municipales.

Artículo 22.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público, así como los lagos del parque Juan Pablo II serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse, llenar recipientes para uso particular o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales. Si bien, en este último caso, se podrá solicitar autorización de la Administración Municipal para que, adoptando las precauciones y medidas de seguridad necesarias, se puedan realizar baños o inmersiones en determinadas fuentes de este municipio.

Artículo 23.

Todas las personas están obligadas a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro del municipio, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 24.

Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 25.

Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se realicen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, deberán de ser asumidas por sus titulares, que procederán con el cuidado suficiente y los medios necesarios para evitar el deterioro de la vía pública, y estarán obligados a su restitución y a la retirada de materiales residuales de forma inmediata dejando la vía pública limpia de toda suciedad.

Artículo 26.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

Artículo 27.

Los propietarios de fincas y edificios están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, haciendo limpieza y mantenimiento de las fachadas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, y también de los complementos de los inmuebles, como antenas y chimeneas.

Artículo 28.

1. Los propietarios de parcelas, solares y terrenos deberán cerrarlos con vallados permanentes situados en la alineación oficial.

2. Dichos propietarios deberán tener sus parcelas, solares, y terrenos libres de residuos, vegetación, vertidos y cualesquiera otros materiales que puedan originar malas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones precisas para su habitabilidad.

3. Desde los edificios, viviendas, parcelas, fincas, establecimientos y solares particulares, no pueden sobresalir a la vía pública ninguna clase de ramas, zarzas, matorrales u otra clase de vegetación, que pueda impedir el paso, supongan un peligro o causen molestias a personas o cosas.

4. Queda prohibido el vertido de toda clase de fluidos desde las parcelas, viviendas y solares a las vías públicas.

5. Asimismo como en el punto anterior 28.4, para naves, actividades industriales y locales, independientemente de su concesión o no de licencia.

Artículo 29.

La suciedad producida como consecuencia del uso común, especial o privativo será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 30.

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico- artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.



Del mismo modo, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora.

Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto del portal de los edificios. Deberán en todo caso depositarlos en los correspondientes buzones para publicidad en aquellos domicilios o comunidades donde los hubiera.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 31.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos.

Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

Artículo 32.

1. El servicio de recogida de residuos municipales será prestado por el Ayuntamiento o Mancomunidad a la que pertenezca.

Los usuarios están obligados:

- A sacar las basuras dentro del horario establecido por el Ayuntamiento. A depositar las bolsas en el interior de los contenedores.

- A cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor. A aprovechar la capacidad de los contenedores.

- A respetar el espacio reservado a los contenedores.

- A utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, a no depositar en los contenedores normales los residuos de los cuales se haga recogida selectiva específica.

El equipo de gobierno municipal realizará campañas que se consideren de información y sensibilización de los habitantes de Ugena con la recogida selectiva de residuos para la correcta utilización de contenedores, horarios, y recogida de enseres especiales.

2. Queda prohibido dejar enseres, basura, vertidos o cualquier elemento residual o de desecho, apoyado, pegado o en los alrededores de los contenedores, exceptuando:

1.- Los muebles o enseres permitidos que se dejen junto a los contenedores los domingos a partir de las 21:00 horas.

1º.- Son enseres y muebles permitidos:

- Muebles pequeños, manejables.

- Colchones

2º.- Enseres y muebles prohibidos:

- Muebles de grandes y medianas dimensiones.

- Cocinas.

- Electrodomésticos y aparatos electrónicos.

- Cristales y Espejos.

- Piezas de vehículos.

- Aceites y fluidos domiciliarios y de vehículos.

- Pinturas, esmaltes, barnices.

- Escombros y restos de obras.

- Neumáticos.

- Poda.

- Y todos aquellos que sean considerados residuos domésticos y no estén incluidos en este

listado.

2.- El resto de los enseres deberán ser depositados en el punto de almacenamiento (punto limpio) o solicitando el servicio de recogida de enseres municipal (camión con conductor previo pago de tasa).

3.- INFRACCIONES

Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

1º.- No depositar las bolsas en el interior de los contenedores.

2º.- No respetar el espacio reservado a los contenedores.

3º.- Constituirá Infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

1º.- No depositar en los contenedores normales, los residuos de los cuales, se haga recogida selectiva específica.

2º.- Dejar enseres de los calificados "prohibidos" en el art 32.2.2º de la presente Ordenanza, que se dejen junto a los contenedores los domingos a partir de las 21:00 horas.

3.- Serán infracciones muy graves:



1º.- Depositar en el interior de los contenedores de basura y reciclaje, materiales que no correspondan al contenedor selectivo correspondiente, pudiendo la autoridad competente hacer que se restituya el vertido, independientemente a la infracción impuesta.

2º.- Depositar en el interior de los contenedores, cualquier residuo procedente de obras.

3º.- Dejar enseres de los calificados "prohibidos" en el art. 32.2.2º de la presente Ordenanza, cualquier día de la semana.

Sección cuarta. - Conductas en situación de emergencia.

Artículo 33.

El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas, nevadas y cualquiera otra situación excepcional establecida por las autoridades competentes, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

Sección quinta. - Conductas en fiestas populares.

Artículo 34.

No se permite hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública. Las hogueras, castillos de fuegos con motivo de fiestas populares y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público, así como la utilización y venta de cualquier elemento u arma que lance proyectiles por medio de aire comprimido o por muelle.

Expresamente se prohíbe la venta de material pirotécnico (petardos, corre pies, etc.) en tiendas o puestos no autorizados a tal fin.

Artículo 35.

El Ayuntamiento puede adoptar en todo momento las medidas o disposiciones complementarias a esta sección.

Sección sexta. - Normas relativas a la tenencia de animales.

Artículo 36.

Está prohibida la venta en la vía pública de cualquier clase de animal, y también su utilización en las calles con fines comerciales.

Artículo 37.

1. No se permite dar alimentos a los animales en la vía pública, y se prohíbe fustigarlos y tratarlos con crueldad.

2. Se prohíbe llevar o dejar a cualquier animal suelto sin correa o cualquier otro elemento de sujeción, por la vía pública, parques o cualquier otra zona donde pueda causar peligro o daño a otro animal, persona o vehículo.

3. Se prohíbe la entrada de animales en parques, instalaciones deportivas y edificaciones municipales o de uso municipal, excepto previa autorización por parte de la Administración.

Artículo 38.

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 39.

Los poseedores de perros los han de censar en el Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de efectuar la inscripción se les entregará el comprobante de identificación censal del período correspondiente.

Artículo 40.

La tenencia de animales, la responsabilidad que comporta, las normas sanitarias, el régimen aplicable para una buena convivencia y utilización de la vía pública y la tipificación y clasificación de infracciones y sanciones se encuentran establecidos en la vigente Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos.



Capítulo Quinto.- Regulación de ruidos en la actividad ciudadana.

Sección primera. - Ruidos domésticos.

Artículo 41.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

1. No está permitido cantar, hablar o poner música de modo excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 0,00 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana.

2. No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

3. No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 8 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que alteren la normal convivencia y descanso de los vecinos.

Artículo 42.

Los vecinos tienen la obligación, desde las 22 horas hasta las 7 horas, de no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 43.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Sección tercera. - Actividad en la vía pública.

Artículo 44.

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán de comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

2. La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 45.

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza, y las fiestas privadas, se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.

La no observancia de los preceptos anteriores o el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas, faculta a la Policía Local para paralizar el acto o fiesta y formular el acta correspondiente.

Sección cuarta. - Circulación de vehículos.

Artículo 46.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Ugena irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio.

Además de cualquier otra disposición en este sentido, ninguna persona puede hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Queda prohibido el uso de aparatos de música en los vehículos con un alto nivel sonoro, en especial durante el horario nocturno que altere el descanso de las personas.



Queda prohibida toda actividad publicitaria ejercida por medio de megafonía móvil en la vía pública. La emisión de anuncios por megafonía podrá realizarse únicamente en el siguiente horario:

De lunes a domingo: de 12 a 15 horas y de 17 a 20 horas.

Capítulo Sexto. - Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública.

Artículo 47.

1. Las normas siguientes serán aplicables, con carácter general, a todos los establecimientos de concurrencia pública.

2. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, de acuerdo con lo que señalan los párrafos siguientes.

3. Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB (A) calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

4. La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

5. El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

TÍTULO III

REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 48.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Artículo 49.

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y reguladoras del uso común especial.

2. Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.

3. No está permitido abandonar vehículos o bienes muebles en la vía pública.

Artículo 50.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás, y se considerará:

a) Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.

b) Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

2. Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 51.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Artículo 52.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

1. Para la venta ambulante.

2. Para instalación de mesas y sillas en bares y terrazas

3. Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 53.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta ambulante la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los



recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Esta venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 54.

Se fijan las modalidades de venta no sedentaria siguientes:

1. Venta ambulante en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
2. Venta ambulante en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 55.

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

Artículo 56.

A los efectos de esta ordenanza se designa con el nombre de contenedores para escombros los receptáculos normalizados y especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, o susceptibles de las mismas finalidades, y destinados a la recogida de los materiales que se especifican a continuación:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, derribo, demolición y, en general, todos los restos de ejecución de obras mayores y menores.
3. Cualquier material asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine el Ayuntamiento.

Artículo 57.

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Artículo 58.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

1. Quioscos permanentes o temporales.
2. Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
3. Cartelera publicitarias.
4. Relojes-termómetros iluminados.
5. Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.
6. Protección de espacios verdes y paisaje urbano.

TÍTULO IV**PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO.****Capítulo primero. - Objeto y ámbito de aplicación.****Artículo 59.**

1. Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, e independientemente que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Ugena y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

2. El uso de los espacios vegetales, sus condiciones higiénicas, y las del arbolado de las vías públicas se regulan también en este título.

Capítulo segundo. - Consevación, defensa y protección del vegetal urbano.**Sección primera. - Arbolado urbano.****Artículo 60.**

1. Toda acción necesaria en relación con el arbolado urbano es competencia del Ayuntamiento, el cual deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

2. Está prohibido, de forma especial, cualquier acción que modifique el sistema arbóreo actual del municipio, sea plantar árboles nuevos o actuar sobre los presentes, sin la solicitud previa y la autorización municipal.

**Artículo 61.**

1. Es obligación de los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, proceder a su mantenimiento, de manera que nunca ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los viandantes que por ella circulen.

2. El incumplimiento de la anterior obligación facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 62.

1. Los propietarios de solares donde se encuentren plantaciones de árboles o jardines tienen la obligación de mantenerlos limpios y en buenas condiciones sanitarias.

2. El Ayuntamiento, una vez se haya detectado el incumplimiento de la obligación establecida en esta sección, requerirá al propietario para su cumplimiento, y si no fuera atendido éste en el plazo de 10 días, la administración municipal actuará de forma subsidiaria, con gastos a cargo del propietario.

Sección segunda. - Parques, jardines plazas y parterres ajardinados.**Artículo 63.**

Constituye una obligación ciudadana el respeto a las instalaciones de ocio formadas por patrimonio vegetal y otra guarnición de parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

Artículo 64.

1. No se podrán perjudicar, por acción u omisión, los elementos señalados en este título, por ninguna actividad. El organizador o promotor de la actividad o acción será siempre responsable.

2. Queda prohibido la entrada y circulación de cualquier vehículo a motor, bicicletas y patinetes (sin excepción de edad), en parques, jardines y plazas, salvo autorización por parte de la Administración.

3. Queda prohibido jugar con balones o pelotas (sin excepción de edad) que puedan producir daño a bienes o personas en la Plaza Palacio y Plaza Mayor.

Capítulo tercero. - Quemados de despojos agrícolas, rastrojos urbanos y demás vegetaciones.**Artículo 65.**

1. Queda prohibido las quemados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Durante el periodo en que sí está permitido quemar se realizará siguiendo las siguientes condiciones:

- Que en el lugar de la quemada exista una persona responsable de la misma.
- Quemar en días sin viento.
- Quemar montones pequeños y de uno en uno.
- Situar los montones a quemar lo más alejado posible del monte.
- Terminar y dejarlo todo apagado antes de las 13:00 horas.
- Contar con suficiente agua y herramientas para apagar un posible incendio.
- Avisar inmediatamente al 112 en caso de no poder controlar el fuego.

2. Las quemados de rastrojos agrícolas en zonas abiertas serán informadas mediante llamada telefónica con 24 horas de antelación a la Central de Incendios y a la Administración o en su caso a la Policía Local del municipio

TÍTULO V**INFRACCIONES Y SANCIONES.****Artículo 66.**

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Derogado.

4. Las infracciones contra las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador aprobado legalmente previsto.

La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

**Artículo 67.**

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros, y sin perjuicio que sea procedente la imposición de una multa superior por determinación de la legislación sectorial.

2. Se considerará atenuante la circunstancia que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen.

Aparte de la sanción correspondiente se impondrá en cada caso la restitución o reparación de los bienes lesionados.

Artículo 68.

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.

2. Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.

3. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión.

4. Cuando la autoría de las infracciones contenidas en este Reglamento o resto de normativa vigente en este municipio sea cometida por un menor de edad se distinguirá:

a) Menores hasta 16 años: serán responsables los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido, por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio.

b) Menores desde 16 años, hasta los 18 años: Se entenderán con capacidad de obrar, y serán sujetos de procedimiento sancionador por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio, a efectos de reeducación social. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido responderán estrictamente a la sanción pecuniaria derivada de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida.

La sanción pecuniaria podrá ser sustituida total o parcialmente, por las medidas reeducadoras establecidas en la normativa municipal.

Artículo 69.

1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.

2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

a) Por infracciones leves, multas hasta 750 euros, a las mismas corresponderán los artículos 7, 9, 11, 15.3, 15.5, 15.8, 15.9, 19.1, 19.3, 20, 21.4, 21.5, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32.3.1, 37, 38, 39, 49.1, 49.2, 52, 58, 60, 61, 62, 63, 64.

b) Por infracciones graves, multa desde 751 € hasta 1.500 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12, 15.1, 15.2, 15.4, 15.6, 15.7, 15.11, 16, 17, 18, 19.2, 21.1, 21.2, 24, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 31, 32.3.2, 34, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.3, 65.

c) Por infracciones muy graves desde 1.501 hasta 3.000 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12 y 15.10, 21 apartado 2º, 24, 28.5 y 32.3.3.

3. La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.

4. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la descomposición o el desmantelamiento, de locales, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.

5. Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

6. En lo relativo a vertidos, limpieza y ornato público, los gastos generados por la restitución de los hechos infringidos podrán ser añadido a la infracción interpuesta, corriendo a cargo del infractor.

Artículo 70.

Constituirá infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracción grave en el período de un año, además de las expresamente calificadas como tal.

Artículo 71.

Constituirá infracción grave la reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.

Artículo 72.

Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.



Artículo 73.

Todas las infracciones de dicha ordenanza serán catalogadas sus cuantías, en función de la consideración que tenga el agente según la gravedad del hecho cometido, determinando con ello, el importe de la sanción en su límite menor o su límite superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las infracciones y sanciones se tramitarán de acuerdo con el contenido establecido en la ordenanza reguladora el procedimiento administrativo sancionador del Ayuntamiento de Ugena.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas municipales de Ugena en todo aquello que sea coincidente con la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor después de haber transcurrido el plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación".

Ugena, 17 de julio de 2025.-El Alcalde, Félix Gallego García.

N.º I.-3653